REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0631

Piura, 17 JUL 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor FRANCISCO CUMPA NECIOSUP contra la Resolución Directoral Regional N° 0495-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019, el Informe N° 0360-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de julio de 2019 y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 09 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05320, el señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** en su calidad de conductor y copropietario - en adelante el administrado – presenta descargo contra el Acta de control N° 0001127-2016.

Con fecha contra 26 de marzo de 2019, esta Dirección Regional emite la Resolución Directoral Regional N° 0495-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR por medio del cual resuelve sancionarlo en calidad de conductor "... con la multa de 01 UT (...) equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/. 3,950.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, (...) referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" (...) siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del Vehículo de placa de rodaje P1Y175, señores María Irene Periche de Cumpa y Francisco Cumpa Neciosup (...)".



Con fecha 25 de octubre de 2016 mediante Acta de Control N° 0001127-2016, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1Y175, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.



Ante la recepción del presente expediente administrativo, tenemos que el administrado presenta descargo al Acta de Control, sin embargo, el plazo para dicho ejercicio ya ha precluido, mas considerando que la Administración ya ha emitido un Acto Administrativo al respecto, el presente escrito será considerado como un recurso de Reconsideración en virtud al Principio de impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC - en adelante, TUO de la LPAG - concordante con el artículo 223° del mismo cuerpo normativo.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0631

Piura, 17 JUL 2019

En ese sentido, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva</u> Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217º1 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito NO se cumple, toda vez que si bien adjunta como "nuevo medio de prueba": el reporte del Sistema de Licencia de Conducir por Puntos de fecha 01 d julio de 2019 (fj. 57), el mismo no tiene incidencia en el presente procedimiento, es decir no está destinado a demostrar que no se incurrió en la infracción imputada.

En consecuencia, considerando que el documento adjunto denominado "Reporte del Sistema de Licencia de Conducir por Puntos" no constituye un nuevo medio de prueba aportado, deviene declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor CUMPA NECIOSUP contra la Resolución Directoral Regional N° FRANCISCO 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor FRANCISCO CUMPA NECIOSUP contra la Resolución Directoral Regional N° 0495-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don FRANCISCO CUMPA NECIOSUP, en su domicilio real sito en Mz. D2 Lt. 19 AA.HH. Vicente Chunga Aldana - Sechura, dirección señalada en su escrito con registro N° 05320 de fecha 09 de julio de 2019 (fls. 57-64); así como también el informe N° 0360-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de julio de 2019 en 賽 aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

•

•

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0631

Piura, 17 JUL 2019

27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE